



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio promovido a través de apoderado judicial por el señor Luis Elincer Álzate Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Blanca Cielo Valencia Santana, encontrándose que la misma carece de requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Ahora, si bien en la demanda se indica que la demandada es vecina de Armenia, Quindío, no se manifiesta dónde se encuentra domiciliado el demandante, siendo necesario establecer cuál fue el domicilio común anterior de la pareja para determinar la competencia de esta funcionaria.

Adicionalmente, consagra el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, incluso hay manifestación expresa sobre su no petición, por lo que era deber de la profesional del derecho remitir a la demandada de forma física, al no conocer el canal digital de la misma, la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que demostrara que sí se realizó; lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° de la norma mencionada, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, deberá la parte demandante aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandada para que éste obre como prueba en el expediente y de no poder aportarlo, expresar el motivo de ello.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de divorcio promovido a través de apoderado judicial por el señor Luis Elincer Álzate Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Blanca Cielo Valencia Santana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Oriana Silva Moreno, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme al memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f3a85cb856a46157e0b516603d64e7d736b5d6c465899a7dce98024594f5f**

Documento generado en 28/06/2022 05:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>